

707

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 28 JUN 2021

Proceso N° 2021-00097.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra de auto calendaro el 27 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado debidamente (fl. 99).

Como sustento de su inconformidad manifestó, que el justo título sobre el cual soporta la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, es la condición de heredero del demandante.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.
2. Para adquirir un inmueble por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, es requisito sine qua non, un justo título tal como se desprende de los preceptos normativos artículos 2528, 764 y 765 del Código Civil, que en su tenor literal rezan:

*“ARTICULO 2528. PRESCRIPCION ORDINARIA. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita **posesión regular** no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren”.*

*“ARTICULO 764. TIPOS DE POSESION. La posesión puede ser **regular** o irregular. Se llama **posesión regular la que procede de justo título** y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”.*

“ARTICULO 765. JUSTO TITULO. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos.

Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición."

3. Dicho lo anterior, se tiene que para adquirir por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, se necesita la posesión regular, ésta a su vez, es la que procede de un **justo título** y ha sido adquirida de buena fe; de lo que se colige que al impetrar demanda de pertenencia con sustento en la prescripción ordinaria, es necesario que aduzca y/o aporte el justo título, con el fin de encausar el trámite correspondiente.

4. De conformidad con lo anterior, en el examen preliminar de la demanda incoada, advirtió el despacho que el libelo adolecía entre otras cosas de referencia y/o indicación del justo título que se pretendía hacer valer, lo que motivó proferir auto inadmisorio para que se corrigiera el libelo en tal sentido, situación que no fue atendida por la demandante, pues nada se dijo del justo título que respaldaba la pretensión adquisitiva de dominio, realidad que a tono con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P, no había camino diferente al de rechazar la demandada, precepto que en su tenor dispone:

"es estos casos, el juez señalará con precisión, los defectos de los que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"

5. Así las cosas, al no haber sido subsanada la demanda debidamente, el despacho decidió rechazar la demanda, sin que sea de recibo el argumento aducido en el escrito de reposición, del justo título se pregona de la calidad de heredero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER, incólume el auto calendado el 27 de abril de 2021, en virtud de las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez



El anterior auto se Notifíco por Estado

No. 054

Fecha

01 JUL 2021

(materia)